



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, atribuye a los municipios competencias en el desarrollo de funciones correspondientes a la atención social primaria, en la que se encuentra incluida la gestión de la Atención Domiciliaria, estableciendo en su artículo 54.1 que las Administraciones competentes en materia de servicios sociales en la Comunidad de Madrid, podrán establecer la participación de las personas usuarias en el coste de las prestaciones de carácter material de las que componen la oferta prestacional del sistema público, de acuerdo con los criterios generales establecido en la presente Ley y que se desarrollarán reglamentariamente.

En el artículo 54.2 de dicha Ley, se hace referencia a la determinación de las aportaciones que, en su caso, hayan de satisfacer los usuarios de los centros y servicios, teniéndose en cuenta, tanto a efectos de establecer su posible obligatoriedad, como de fijar su cuantía, la naturaleza de los servicios, el coste de los mismos, el grupo o sector de población a quien se prestan, la percepción de pensiones públicas por los usuarios y su situación económica y patrimonial, de forma que la contribución parcial de los usuarios al mantenimiento de los centros responda al principio de equidad.

En el artículo 54.3 de la Ley, se define que la contribución de los usuarios se graduará en función de las posibilidades económicas de los mismos, pero que en ningún caso la calidad del servicio, o la prioridad o urgencia en la atención vendrá condicionada por la participación económica del usuario.

Por último, en el artículo 64.6 de la Ley, se determina que igualmente las personas en situación de dependencia, o sus representantes legales, participarán en el coste de las prestaciones de carácter material a través de las fórmulas de precio público, cofinanciación, precio tasado u otras que se determinen.

La Atención Domiciliaria además está incluida dentro del catálogo de Servicios de la Ley 39/2006 de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en situación de Dependencia, estableciéndose en su art. 33, la participación de los beneficiarios en el coste de los servicios, teniendo en cuenta el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

La Orden 625/2010 de 21 de abril de la Consejería de Familia y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, sobre Procedimiento para el Reconocimiento de la Situación de Dependencia y Elaboración del Programa Individual de Atención, en su Disposición Adicional Tercera establece que, en el caso de los servicios que son gestionados por las Entidades Locales, el régimen aplicable para el acceso a los mismos, la determinación de la capacidad económica, así como el cálculo de la participación de los beneficiarios en el coste de dichos servicios, se regulará conforme a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

En atención a lo expuesto, el Ayto. de Torrejón de Ardoz, en uso de las facultades reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de los arts. 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2204 de 5 de marzo, establece el precio público para la financiación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN, OBJETO Y TIPOLOGÍA

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación básica de los Servicios Sociales, que se dirige a familias o personas que tengan dificultades para valerse por sí mismas y cuyo objetivo sea restablecer su bienestar físico, psíquico y/o social mediante un programa individualizado de carácter preventivo, asistencial y/o rehabilitador, contribuyendo a que puedan vivir en su hogar mientras sea posible, según los términos contenidos en la reglamentación interna de este servicio.
2. Objetivos:
 - a. Mejorar la calidad de vida de las personas a grupos familiares con dificultad en su autonomía, previniendo situaciones de necesidad, de deterioro personal y social.



- b. Colaborar con los familiares en la atención de las personas dependientes, o complementar la labor de la familia cuando esté desbordada.
 - c. Posibilitar la integración en el medido convivencial habitual, facilitando la independencia y previniendo el aislamiento y la soledad.
 - d. Prevenir la dependencia y fomentar el envejecimiento activo.
 - e. Potenciar alternativas al ingreso en centros o establecimientos residenciales.
3. La temporalidad y la intensidad de las atenciones del Servicio de Ayuda a Domicilio variarán en función de las situaciones, de la limitación de la autonomía personal o dependencia y de la modalidad del servicio.
 4. Se aplicará esta Ordenanza a todas aquellas personas que tengan o adquieran la condición de beneficiarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Torrejón de Ardoz.

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del precio público está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS AL PAGO

1. Todas aquellas personas que tengan o adquieran la condición de beneficiarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Torrejón de Ardoz tienen la obligación de participar en la financiación del servicio en función de su capacidad económica. También tienen la

condición de obligados sus representantes legales y cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos que tengan la obligación legal de alimentos.

2. La obligación de participación en la financiación señalada en el párrafo anterior no será exigible en los siguientes supuestos:
 - a. Los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio prestado por los Servicios Sociales Municipales dentro de un proyecto de intervención social dirigido a proteger a menores en situación de riesgo y personas con enfermedad mental, trastornos de conducta y/o situaciones de especial vulnerabilidad social, motivado por la ausencia o inadecuación de una red social y/o familiar, con el objeto de evitar la marginación social de la persona.
 - b. Aquellos en los que haya recaído resolución judicial que ordene la prestación del servicio.
 - c. Aquellos beneficiarios cuyos ingresos mensuales, calculados en aplicación de lo dispuesto en los artículos siguientes, no exceda el 70% del Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples, vigente a la fecha de iniciarse la prestación.
 - d. Aquellos usuarios que, de manera excepcional y tras valoración técnica justificada mediante el pertinente informe técnico, se encuentren en una situación de vulnerabilidad social, familiar y/o sanitaria importante, y valoren que este servicio sea el idóneo para atender sus necesidades.
3. La inexigibilidad de la obligación de participación en la financiación precisará resolución de la persona titular de la Concejalía con competencia en materia de Servicios Sociales, motivada en propuesta de resolución emitida por el técnico de los servicios sociales municipales.



ARTÍCULO 5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SU GESTIÓN

1. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio. En casos en los que el servicio se viniera prestando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la obligación de pago del precio público comenzará a partir de la entrada en vigor de la misma.
2. El pago se realizará a mes vencido tomando como referencia para su cuantificación el número de horas de servicio prestadas en el mes inmediatamente anterior. A los efectos de su determinación, se considerarán horas prestadas tanto las efectivamente prestadas como las que no se han podido prestar por ausencia del beneficiario en su domicilio no notificada en plazo y forma, según establece la reglamentación interna del servicio. No obstante, en este último caso, para el cálculo de la cuota computarán el 50% de las horas no prestadas.
3. Se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación en entidad de bancaria.
4. El plazo de abono de las cuotas se extenderá del día 1 al 10 de cada mes, ambos inclusive. Si alguna cuota resultara impagada por motivos no imputables al gestor de cobro del precio público, el beneficiario tendrá la obligación de abonarla incrementada en los gastos bancarios derivados de la devolución, en su caso. En este caso se realizará un segundo intento ante la entidad bancaria.
5. La gestión en el cobro del precio público se realizará por el órgano competente de la Concejalía de Bienestar, directamente o a través de tercero, de conformidad con el protocolo interno que se establezca al efecto y sin perjuicio de la utilización del procedimiento administrativo de apremio en caso de impago.

ARTÍCULO 6. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA

La cuota será la cantidad resultante de aplicar al precio por hora del servicio computada en la forma prevista en el apartado 2 del artículo anterior, el tipo o porcentaje que corresponda en atención a la capacidad económica del beneficiario y con el límite cuantitativo determinado por un número de horas máximo al mes. Para la determinación de la cuota a abonar por el concepto

de precio público, serán de aplicación los criterios de capacidad económica, precio de hora del servicio, sobre el que se aplicará el tipo o porcentaje y número de horas/mes, recibidas de prestación del servicio. Son elementos determinantes de la cantidad a pagar los siguientes:

- a) **Capacidad económica, entendiéndose como tal el importe de los ingresos que determinarán el tipo o porcentaje.** Para su determinación, se computarán los ingresos brutos anuales de la unidad familiar en la que está inserto el beneficiario. A los presentes efectos se entenderá como unidad familiar: "aquella constituida por una sola persona, el beneficiario, o por dos o más personas que convivan, unidas entre sí, por relación conyugal y/o análoga, adoptiva o de parentesco por consanguinidad y/o afinidad hasta el primer grado en línea recta ascendente y/o descendente, computándose los grados a partir del beneficiario directo de la ayuda".

La capacidad económica del beneficiario se calculará sumando la totalidad de los ingresos brutos de los miembros integrantes de su unidad familiar, distribuidos en tantas partes iguales como integrantes de la misma. La capacidad económica del beneficiario se corresponderá con la asignación individual realizada en la forma descrita anteriormente.

El periodo a computar en la determinación de la capacidad económica será el correspondiente al último ejercicio fiscal, cuya obligación de declarar haya finalizado y sea la inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de la prestación. En el caso de no estar obligado a presentar la declaración de la renta, se tomará como referencia los últimos datos que pueda obtener la Administración bien tras consulta telemática, o bien tras la aportación de la documentación exigida al ciudadano.

- b) **Asignación de Grupo en virtud de la capacidad económica del beneficiario.** Determinado el importe de los ingresos brutos anuales, se procederá a su prorrateo en doce mensualidades. A la cantidad resultante podrá deducirse el importe de los gastos siguientes:

- 1) La aportación económica mensual para asistencia del beneficiario a un Centro de Día público o privado.
- 2) La aportación económica mensual en concepto de pensión compensatoria o de alimentos a favor de terceros.



- 3) La renta mensual para el pago de vivienda habitual en régimen de propiedad o alquiler. En este supuesto el importe máximo a deducir será el equivalente al 80% del IPREM, en referencia mensual, vigente en cada momento. Este gasto solo será deducible si el beneficiario no cuenta con otros inmuebles en propiedad.
- 4) En aquellos casos, en los que una de las personas empadronadas no resida efectivamente en el domicilio (Residencia), se deberá justificar dicha situación documentalmente para poder deducirse del total de los ingresos, los gastos derivados de su atención.

Calculada la capacidad económica en la forma expuesta, en función del importe mensual del Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples, IPREM, se distinguirán los siguientes grupos de usuarios:

GRUPO	CAPACIDAD ECONÓMICA EN FUNCIÓN IPREM	
0	> 0%	Hasta 70% IPREM
1	> 70%	Hasta 100% IPREM
2	> 100%	Hasta 120% IPREM
3	> 120%	Hasta 140% IPREM
4	> 140%	Hasta 160% IPREM
5	> 160%	Hasta 180% IPREM
6	> 180%	Hasta 200% IPREM
7	> 200 %	Hasta 220% IPREM
8	> 220%	Hasta 230% IPREM
9	> 230%	Hasta 250% IPREM
10	> 250%	Hasta 279% IPREM

- c) **Tipo o porcentaje a aplicar**, en función del grupo de usuario, sobre el coste de la hora de servicio. Dicho coste vendrá determinado por el precio hora ordinaria y/o festiva según el precio de adjudicación del contrato de prestación de servicio por el Consistorio. El porcentaje aumentará progresivamente en proporción a la capacidad económica del beneficiario, siendo el tipo mínimo del 0% y el tipo máximo del 39%, según la tabla siguiente:

GRUPO	CAPACIDAD ECONÓMICA EN FUNCIÓN IPREM		%
0	> 0%	Hasta 70% IPREM	0%
1	> 70%	Hasta 100% IPREM	4%
2	>100%	Hasta 120% IPREM	8%
3	>120%	Hasta 140% IPREM	13%
4	>140%	Hasta 160% IPREM	18%
5	>160%	Hasta 180% IPREM	23%
6	>180%	Hasta 200% IPREM	28%
7	>200 %	Hasta 220% IPREM	33%
8	>220%	Hasta 230% IPREM	35%
9	>230%	Hasta 250% IPREM	37%
10	>250%	Hasta 279% IPREM	39 %
11	>279%	Excluidos	

- d) **Cuota máxima.** El importe de la cuota a abonar mensualmente no podrá ser superior a la cantidad equivalente al 10% de los ingresos brutos mensuales determinantes de la capacidad económica del beneficiario.



ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES

1. Calculada la cuota mensual conforme al artículo anterior se aplicará una bonificación en la misma de un 50% si concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando por circunstancias excepcionales, la Concejalía de Bienestar haya asignado al beneficiario un servicio con una intensidad de atención superior a 30 horas mensuales y debido a necesidades socio familiares no le fuese posible sufragar el coste de dichas horas mensuales, sin menoscabo de la atención de necesidades básicas de la unidad familiar.
 - b) Cuando por el elevado grado de dependencia o la ausencia de red familiar, el beneficiario deba suplementar el Servicio de Ayuda a Domicilio de titularidad pública con otros recursos de atención de carácter privado, cuyo coste supere sus posibilidades presupuestarias.
2. El procedimiento para el reconocimiento de la bonificación fijada conforme se establece en el apartado anterior se iniciará de oficio o a iniciativa del interesado. Se considera iniciada de oficio, cuando el técnico que tiene encomendada la intervención social con el beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio proponga la aplicación de la bonificación, fundamentando dicha petición en la propuesta de resolución de la solicitud de prestación del dicho servicio, o, en el supuesto de que ya esté siendo prestado, a través de propuesta de resolución modificatoria de las condiciones de copago o precio público. En ambos casos la propuesta de resolución será elevada al Concejal/a Delgado/a con competencias en materia de Servicios Sociales para emisión de la resolución correspondiente.

El expediente de bonificación será a instancia de parte cuando sea el beneficiario quien a través de solicitud inste la aplicación de dicha bonificación. A esta solicitud deberá acompañar los documentos acreditativos de la concurrencia de las circunstancias o cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la bonificación. En todo caso, será el técnico de los Servicios Sociales encargado de la intervención social quien, proponga la aplicación de esta bonificación a través de la propuesta de resolución del expediente iniciado a instancia de parte. Corresponderá al Concejal/a Delgado/a con competencias en materia de Servicios Sociales la resolución del expediente.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIO PÚBLICO

Solicitado ante la Concejalía de Bienestar el Servicio de Ayuda a Domicilio municipal, se iniciará el procedimiento para el establecimiento del precio público, siendo de aplicación lo dispuesto en la Norma Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en cuanto a la tramitación administrativa del expediente de solicitud. La formalización de la solicitud del servicio de ayuda a domicilio municipal lleva implícita autorización a los Servicios Sociales del Ayto. de Torrejón de Ardoz, a realizar consulta por medios electrónicos, de datos relacionados con la capacidad económica de los miembros mayores de 16 años que integren la unidad familiar de convivencia del solicitante de dicho servicio. En virtud de lo preceptuado por el art. 28.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la consulta por medios electrónicos podrá realizarse, salvo desautorización expresa y por escrito. Para el supuesto de que el Ayto. de Torrejón de Ardoz, haya sido desautorizado para la consulta telemática, la solicitud del servicio deberá acompañarse de la documentación, sobre la que no exista autorización de consulta y, en especial, por lo que respecta al establecimiento, en su caso, del precio público, deberá incluir justificantes de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años: nóminas, o en su defecto certificado del Servicio Regional de Empleo y/o SEPE de inscripción como demandantes de empleo, renovado y sellado, y justificante de la percepción o no de la prestación o subsidio por desempleo o renta activa inserción o de cualquier otra de naturaleza análoga; recibos de pensiones o en su defecto certificación negativa; informe de vida laboral; declaración de la renta del último ejercicio fiscal, o, en su caso certificación negativa; declaración jurada o promesa en la que consta carencia de ingresos o cuantía de las rentas de la unidad familiar cuando no exista otra acreditación; o cualquier otro documento del que se pueda deducir la existencia o carencia de ingresos económicos.

Además, de los documentos exigidos por la citada Norma, deberá acompañarse a dicha solicitud los documentos siguientes:

1. En parejas de hecho o de derecho, en supuestos de separación/divorcio: la sentencia y convenio regulador, y en supuesto de estar abonando pensiones compensatorias o de alimentos, recibo de abono de las mismas.
2. Certificado de calificación de discapacidad de personas dependientes económicamente del beneficiario. Y en su caso sentencia judicial de incapacidad.



3. Último recibo abonado en concepto de renta por adquisición o alquiler de vivienda habitual.
4. Último recibo abonado en concepto de pago de estancia diurna o residencia.
5. Cuantos otros documentos estimen necesario para la determinación de la capacidad económica del beneficiario y la procedencia de aplicación de exenciones y/o bonificaciones.

Con independencia de esta documentación, el Ayuntamiento podrá exigir los documentos complementarios que durante la tramitación del expediente estime oportunos en relación con la prestación.

Concluida la tramitación del procedimiento y previos los informes que resulten precisos, mediante resolución motivada de la persona titular de la Concejalía con competencia en materia de Servicios Sociales, se resolverá el expediente y si la resolución es favorable, reconociéndose el derecho a la prestación del servicio de ayuda a domicilio, deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos relacionados con el precio público:

- Número de horas mensuales a prestar.
- Coste de hora de servicio.
- Tipo o porcentaje a aplicar en función del grupo asignado por capacidad económica.
- Cuota a abonar por el beneficiario en concepto de precio público.
- En su caso, porcentaje de bonificación

Notificada la resolución concediendo la prestación del servicio de ayuda a domicilio, se entenderá aceptadas las condiciones del mismo si transcurrido 5 días a contar desde el siguiente a la notificación de la citada resolución, no constara disconformidad por escrito o renuncia (expresa y por escrito) a la misma. En todo caso, el inicio efectivo de la prestación del servicio se supedita a la domiciliación de las cuotas a abonar en concepto de precio público en entidad bancaria. Esta domiciliación (si dictada la resolución no ha sido autorizada) deberá producirse en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución favorable.

ARTÍCULO 9. APLICACIÓN DEL TIPO MÁXIMO PARA CALCULO PRECIO PÚBLICO

Si durante la tramitación del expediente de solicitud de Servicio de Ayuda a Domicilio, no hubiera sido posible concretar la capacidad económica de los miembros que componen la unidad familiar de convivencia, por razones imputables a cualquiera de éstos, y a criterio técnico se valorase la necesidad de prestar dicho servicio para garantizar la atención y protección del beneficiario del mismo, se aplicará, en el cálculo de la cuota de precio público, el tipo o porcentaje máximo referido en el artículo 6.

En tanto se mantenga la prestación del servicio los interesados podrán solicitar la regularización de la cuota en función de la capacidad económica que acrediten. Para ello deberá formular solicitud acompañando a la misma la documentación que fundamentaría su petición. En ningún caso este reajuste se aplicará con efectos retroactivos.

La Concejalía de Bienestar se reserva la facultad de verificar en cualquier momento la certeza de los datos aportados por los solicitantes o beneficiarios del servicio, constituyendo causa suficiente para la denegación o extinción del servicio la ocultación o falsedad de los datos que deban figurar en la solicitud del servicio o en los documentos aportados con la misma o posteriormente.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Mediante resolución motivada de la persona titular de la Concejalía con competencia en materia de Servicios Sociales, y a propuesta del técnico de referencia que tiene encomendada la intervención social, se podrá acordar la suspensión del servicio en los supuestos y plazos siguientes:

- a. Exista incidencia con la domiciliación bancaria para abono del precio público, imputable a la unidad familiar del beneficiario, que han imposibilitado que dicha domiciliación se haya llevado a efecto. En este supuesto procederá la suspensión del servicio por plazo de un mes; transcurrido el mismo sin que se hay procedido a autorizar domiciliación en entidad bancaria podrá acordarse la extinción del derecho al servicio.
- b. En el supuesto de impago de dos o más mensualidades consecutivas, se procederá a la suspensión del servicio por plazo máximo de un mes. Transcurrido el plazo de suspensión, de mantenerse la causa que la motivó, podrá acordarse la extinción del servicio.



- c. En el supuesto de impago de tres o más mensualidades no consecutivas, se procederá a la suspensión del servicio por plazo máximo de dos meses. Transcurrido el plazo de suspensión, de mantenerse la causa que la motivo, podrá acordarse la extinción del servicio.

Igualmente, el servicio podrá ser suspendido a petición expresa del usuario y/ o familiar por causa debidamente justificada, reactivándose nuevamente éste, cuando el usuario lo solicite, sin perjuicio del tiempo de espera necesario para la puesta en marcha del mismo, y siempre que exista crédito presupuestario.

No obstante, las suspensiones del servicio, tendrán carácter temporal y por un período máximo de tiempo, según lo dispuesto en el artículo IX) de la Normativa del Servicio de Ayuda a Domicilio.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, con las peculiaridades incluidas en esta normativa.

ARTÍCULO 13. REVISIÓN DE LA CUOTA

Con efectos de 1 de enero de cada año, los precios públicos establecidos, así como el baremo de renta mensual, serán objeto de actualización conforme el Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 14. ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza entrará en vigor con fecha 01 de marzo de 2020, una vez que se haya efectuado la publicación a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 LBRL, permaneciendo vigente mientras no se acuerde por los órganos competentes su modificación o derogación expresa.

BAREMO DE APLICACIÓN

BAREMO DE APLICACION PARA USUARIOS AYUDA A DOMICILIO 2020 (precio hora 17,67 €)						
GRUPO USUARIO	CAPACIDAD ECONOMICA EN FUNCION IPREM		INGRESOS MENSUALES (PRORRATEADOS)	%	PRECIO MAXIMO Hora según % D (*) F	Cuantía Max Mes según %
0	0	hasta 70% IPREM	0-376,48	0%	0	10% Valor Maximo Ingresos mensuales prorrateados
1	>70% IPREM	Hasta 100% IPREM	376,48-537,84	4%	0,71	
2	>100% IPREM	Hasta 120% IPREM	537,84-645,4	8%	1,42	
3	>120% IPREM	Hasta 140% IPREM	645,40-752,97	13%	2,31	
4	>140% IPREM	Hasta 160% IPREM	752,97-860,54	18%	3,2	
5	>160% IPREM	Hasta 180% IPREM	860,54-968,11	23%	4,09	
6	>180% IPREM	Hasta 200% IPREM	968,11-1075,68	28%	4,98	
7	>200% IPREM	Hasta 220% IPREM	1075,68-1183,24	33%	5,86	
8	>220% IPREM	Hasta 230% IPREM	1183,24-1237,03	35%	6,19	
9	>230% IPREM	Hasta 250% IPREM	1237,4-1344,60	37%	6,54	
10	>250% IPREM	Hasta 279% IPREM	1398,38-1505,95	39%	6,9	
11	>279% IPREM		Más de 1505,95	Excluidos		